

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-31-05-001-2021-00308-01 (19805)
DEMANDANTE: Germán Amador López López
DEMANDADAS: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se concede personería al Dra. Melissa Lozano Hincapié, identificada con C.C. 1.088.332.294 y T.P. 321.690 del C.S.J., para representar los intereses de PORVENIR S.A., como abogada inscrita a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 15 de agosto de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la recurrente.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión nro. 210, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Del escrito de demanda, se tiene que el señor Germán Amador López López pretende que se declare que COLFONDOS S.A. no le brindó asesoría

y buen consejo al momento de efectuar su traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., incumpliendo su deber de información, por lo que, solicitó de manera principal se condenara a esa persona jurídica al reconocimiento y pago de los perjuicios "*en la cuantía de su pensión*". De manera subsidiaria, deprecó la ineficacia del traslado, ordenándose a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. devolver todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación y a COLPENSIONES recibirlo como afiliado cotizante. (Fls. 3 y 4 doc.04).

Colofón de lo pedido, el Juzgado de primera instancia, dispuso la admisión de la demanda integrando como pasivas de la litis a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., además, ordenó notificar de las diligencias a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. (documento16).

En providencia del 4 de marzo del avante, el *a quo* al realizar un control de legalidad, ordenó la vinculación de COLFONDOS S.A., al dirigirse las pretensiones análogamente en su contra. (doc.30).

Puestas, así las cosas, en lo que interesa a la alzada, se tiene que PORVENIR S.A. se opuso a las súplicas de la demanda, para lo cual, presentó las excepciones previas de: "*Falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*"; cimentando la primera básicamente en que debido a que la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, había emitido bono pensional a favor del actor por valor de \$32.161.000, y, era esta última la encargada de reconocerle la garantía de pensión mínima una vez se agotaran los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual del promotor del litigio, siendo claro que de accederse a las pretensiones subsidiarias del gestor se debía por ende declarar la nulidad o ineficacia del bono pensional ordenando el reintegro de todos los valores recibidos, ya que, en caso contrario, se generaría un detrimento patrimonial del Estado, percibiendo el señor López López dos o más erogaciones del erario público.

En lo que atañe al segundo medio exceptivo dilatorio, argumentó que concurría una falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para decidir de mérito la pretensión de los perjuicios irrogados por el demandante, teniendo en cuenta que aquellos se cimentaban en una relación contractual al tenor del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, por lo que el medio idóneo para reclamar lo incoado por el promotor del litigio era un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, pues expresamente el numeral 4 del artículo 2 C.P.T.S.S., excluyó las controversias relativas con contratos del discernimiento del juez laboral. (Fls. 12 y 13, doc.19).

El Juzgado cognoscente, una vez surtidos los demás actos procesales y verificada la integración del contradictorio, convocó a la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S. (Doc.42), senda pública celebrada el 15 de agosto del año en curso, en la cual declaró no probadas las excepciones previas, condenando en costas a PORVENIR S.A. y ordenado la continuación del proceso. (doc.46)

Como sustento de su decisión, en esencia manifestó el Juez, que no resultaba inexorable la integración en el proceso de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, puesto que como lo había explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las sumas recibidas por bonos pensionales debían ser trasladadas en caso tal de declararse la ineficacia a la entidad administradora del R.P.M.P.D., citando decisiones SL4297-2022 y SL1464-2023, aunado a que, la participación de la citada entidad no aportaba elementos sustanciales para dilucidar el principal punto en disputa prolongando innecesariamente el decurso procesal. De la segunda excepción, indicó que, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional la especialidad ordinaria laboral y de la seguridad social era la que ostentaba la aptitud para tramitar las divergencias que se presentaran entre un afiliado y una A.F.P. cuando se deprecaba el pago de indemnización de perjuicios, citando decisión de esta Sala bajo el radicado interno 18583 del 14 de agosto de 2023, en la que en un caso de similares contornos fácticos, se dejó sentado que la jurisdicción ordinaria laboral y

de seguridad social sí ostentaba competencia para conocer de pretensiones como las planteadas en el gestor. (Min. 9:11 a 13:56).

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión.

Señaló que, en el presente caso, sí era necesaria y conveniente la participación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ya que de las probanzas aportadas se vislumbraba que ya se había emitido un bono pensional en favor del actor con los valores allí establecidos, de ahí que, fuera la encargada de reconocer la garantía de pensión mínima de vejez en forma definitiva una vez agotados los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante. Frente a la falta de competencia, adujo que, al presente litigio se le estaba impartiendo un trámite diferente al que correspondía, al tramitarse bajo la cuerda de un ordinario de la seguridad social, cuando lo correcto era un proceso verbal surtido ante la jurisdicción civil, por tratarse de un asunto contractual, deviniendo la carencia de competencia para pronunciarse respecto de los perjuicios irrogados en el gestor; citó el numeral 4º del artículo 2 C.P.T.S.S. y, y pidió la revocatoria de la providencia *supra*. (Min. 14:07 a 16:23).

El Juez de primer grado, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

La decisión por medio de la cual se decide sobre excepciones previas es susceptible de impugnación (artículo 65 numeral 3 C.P.T.S.S.).

2. Trámite de segunda instancia.

Según el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por auto del 30 de agosto de 2024 se admitió el recurso de apelación y se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

2.1 Alegatos de conclusión.

PORVENIR S.A., suplicó la revocatoria de la providencia apelada, arguyendo que los perjuicios que pretende el actor no podían tramitarse bajo la cuerda del proceso ordinario laboral, sino que era propio de una jurisdicción ajena a la de la seguridad social, concretamente a través de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual. Por otro lado, enfatizó en la necesidad que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, era necesaria, bajo el entendido que de accederse a las pretensiones del gestor se debía declarar la nulidad o ineficacia del bono pensional emitido.

Los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

3. Problemas jurídicos.

Determinar si en el presente proceso debían declararse como probadas las excepciones previas formuladas por PORVENIR S.A., y, si debe ordenarse la integración como litisconsorcio necesario de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

De igual modo, establecer si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social es competente para resolver de mérito la petición de reconocimiento y pago de los perjuicios, que tienen como causa la presunta omisión de información y asesoría por parte de la A.F.P. del R.A.I.S. al momento de efectuar el traslado del R.P.M.P.D. a este último régimen.

4. Consideraciones de la Sala.

Las tesis de la Corporación consisten en que: i) se avala tener como no probada la excepción previa de: "Falta de integración del litisconsorcio necesario" y, ii) el numeral 4 del artículo 2 C.P.T.S., no excluyó de manera restrictiva la petición de perjuicios por la supuesta omisión de información cuando se migre del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., al no ser un asunto eminentemente contractual.

El artículo 61 del Código General del Proceso, al referirse al litisconsorcio necesario, establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas

(...)".

En esa medida, el litisconsorcio se suscita solo cuando es imprescindible decidir el litigio que se adelanta con la presencia de una o varias personas determinadas.

PORVENIR S.A. consideró que, para este proceso, debía vincularse a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, pues ya ha emitido a favor del actor bono pensional y, de ser el caso, era la entidad encargada del pago de la garantía de pensión mínima. La Corporación observa que tales argumentos no son atendibles para declarar la existencia de un litisconsorcio necesario, ya que, como ya se indicó, se presenta cuando es indispensable contar con una persona natural o jurídica para desatar el litigio que se está adelantando ante la judicatura, no para facilitar o expedito el camino a un eventual proceso o trámite, que entra en el plano de lo hipotético, como parece entenderlo la A.F.P. recurrente.

Para el Tribunal, a tono con lo considerado en primera instancia, la relación jurídica planteada en el presente litigio no exige por su naturaleza

ni por disposición legal, la convocatoria del ente ministerial, siendo entonces posible decidir de mérito sin su comparecencia.

En efecto, cuando se solicita ante la justicia ordinaria laboral la ineficacia de un traslado de régimen pensional, lo que se analiza básicamente es si el afiliado a la seguridad social realizó el cambio entre regímenes dotado de la suficiente información o conocimiento en torno a los aspectos trascendentales relacionados con la decisión a tomar, por lo cual, no tiene relación alguna, y no son aspectos a analizar, **previo a dictar la sentencia**, lo que atañe a los recursos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado al R.A.I.S. en un momento determinado.

Adicionalmente, debe precisar el Tribunal, que la naturaleza del bono pensional del que se duele PORVENIR S.A., ya hace parte del capital de la cuenta de ahorro individual del señor Germán Amador López López (Fls. 68 a 71 doc.19); considerando a juicio de la Sala, que no aflora como un requisito para proferir sentencia atendiendo las pretensiones del gestor, que se requiera previamente que el bono pensional sea devuelto o anulado a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, sino que, lo que ha explicado la jurisprudencia especializada, es que si se presenta el evento de que haya sumas por concepto de bonos pensionales depositadas en la cuenta al momento en que se decreta la ineficacia del traslado, las sumas recibidas por aquellos deberán ser trasladados a la A.F.P. del R.P.M.P.D. (CSJ SL4297-2022 y CSJ SL1464-2023), posición que incluso se acompasa con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, a saber: "(...) *en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado*, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada". (negrita fuera del texto).

Por lo tanto, tampoco resulta cierto el argumento invocado en la presentación de la excepción previa, en el sentido de que la entidad

emisora del bono pensional podría verse afectada o que deba hacer valer sus derechos para evitar un detrimento patrimonial.

En síntesis, para emitir la sentencia dentro de este trámite no se avizora como necesaria la presencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Tampoco puede predicarse que el acto jurídico sobre el que se va a resolver requiera decisión uniforme tanto de las entidades de la seguridad social demandadas, como de aquella que se pretende convocar con base en los postulados consignados en el artículo 61 C.G.P.

Como resultado del anterior análisis, el recurso de apelación interpuesto en este ítem no sale adelante.

En segundo lugar, el descontento de la recurrente se centra en hacer ver que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 2 C.P.T.S.S., las pretensiones del señor López López están excluidas del conocimiento y por ende de la competencia del juez ordinario de la seguridad social, debido a que, se trata de un asunto eminentemente contractual.

No obstante, echa de menos la apelante que en un asunto de similares características al planteado, la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de competencia, en providencia A-626 de 2022, enfatizó que la especialidad ordinaria de seguridad social es la que ostenta la aptitud para tramitar las divergencias que se presenten entre un afiliado y una A.F.P., en las que de manera principal se solicite una indemnización a cargo de esta, en efecto se dijo:

“(...) esta corporación concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por las siguientes razones. Para comenzar, debe precisarse que –tal y como lo resaltó la actora– la mayoría de las pretensiones principales están dirigidas contra Porvenir S.A, empezando por la búsqueda de una condena por indemnización, con la salvedad de que solo una solicitud está dirigida contra Colpensiones. En efecto, de lo expuesto en la demanda, se advierte que el reproche central de la actora radica en que el acto de afiliación a Colpatria, hoy Porvenir S.A., le hizo perder su condición de beneficiaria del régimen de transición y, por virtud de ello, reclama una indemnización que cubra el monto de la pensión a la que considera tendría derecho, pues su afiliación al RAIS fue ilegal y la perjudicó.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena advierte que se trata de un asunto que, en esencia, involucra a una afiliada y a una entidad administradora de pensiones y cesantías de naturaleza privada (Porvenir S.A.) y, por ende, encuadra dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS. (...)

Por último, las pretensiones subsidiarias también se plantean de forma mayoritaria contra Porvenir, pues a través de ellas se cuestiona la ineficacia, o en su defecto, la nulidad del traslado al RAIS. Este tipo de controversias son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como lo plateó la Corte en el auto 406 de 2021, en los siguientes términos: "La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado. En esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (...).

Regla de decisión. La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia suscitada entre un afiliado y una administradora de fondos de pensiones y cesantías de naturaleza privada, en las que se solicite de forma principal una indemnización a cargo de aquella, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del CPTSS y con independencia de que el afiliado haya ostentado la calidad de empleado público y se encuentre afiliado actualmente al RPM, puesto que el reproche está dirigido al fondo privado y lo que se cuestiona es el acto jurídico de afiliación a dicho régimen. (subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, el referido precedente se subsume en las condiciones particulares del *sub examine*, por lo que sin que se requieran de explicaciones más profusas, se evidencia que las pretensiones principales del gestor están encaminadas al reconocimiento y pago de los perjuicios que causó la presunta omisión de asesoría y buen consejo al momento de efectuar su traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., al paso que, las subsidiarias se delimitan en la declaración de ineficacia del traslado; peticiones que son de la estirpe propia de la competencia general de los jueces de la seguridad social, sin que pueda asimilarse la vinculación al R.A.I.S. a un mero contrato de índole civil o mercantil, pues es evidente que por la naturaleza de lo que se administra que no es nada diferente a los fondos de pensiones, la comprensión del asunto requiera ser solventada por el juzgador que el legislador estatuyó para dirimir los conflictos que

se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras al interior del Sistema de Seguridad Social Integral, que no es otro que el juez ordinario es su especialidad laboral y de seguridad social.

Por lo dicho, se observa que la decisión revisada es acertada y deberá confirmarse íntegramente el auto apelado.

Costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante, puesto que el recurso no resultó próspero.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de agosto de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **IMPONER** condena en costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante, puesto que el recurso no resultó próspero.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión mediante su inserción en el estado virtual.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

-con ausencia justificada-

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b707695a257f79e9d488288fde9678309a9ab9b96feade59e2aecf5c15946**

Documento generado en 13/09/2024 03:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**